En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. P., R. G. c/O., E. s/EJECUTIVO", expte. nro. 141 año 2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1009/2009), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 60), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 40/42? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 44 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 1298 del 16/11/09 obrante a fs. 40/42, habiéndose concedido a fs. 45 en relación y con efecto suspensivo dicho recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

1) Rechazando la apertura a prueba

de la causa;

2) Rechazando las excepciones de prescripción e inhabilidad de título opuestas por el demandado y, en consecuencia, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el demandado E. O. haga al actor G. D. P. íntegro pago de la suma de pesos sesenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve ($ 63.549), con más los intereses consignados en el considerando respectivo y

3) Impuso las costas al demandado vencido".

I.B) Expresa agravios la parte apelante demandada a fs. 48/50vta., siendo contestados por la parte actora a fs.52/vta., de conformidad con el traslado conferido a fs.51.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso , a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación" , T.II-C, pág. 64; Cám.nac.com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado el apelante actor.

Concretamente el apelante demandado se agravia en cuanto a que el a-quo:

1) Desconsidera la prescripción de la acción la que se impone con una evidencia fáctica y jurídica incontrastable (fs. 48/49) y
2) Rechazo la caducidad de la acción cambiaria, pudiendo la apertura a prueba remediar tamaña injusticia (fs. 49/50).

I.B-1 y 2) Atento la vinculación de la línea argumental que se evidencia en los términos expuestos por el apelante demandado he de tratar los agravios en forma conjunta, sin dejar de poner de relieve las distintas circunstancias que han de ameritarse para arribar a una conclusión.

He de adelantar mi opinión en cuanto a la argumentación de que el pagaré ejecutado habría sido firmado en una fecha y luego completado por la ejecutante en otra fecha es inidónea para sustentar las excepciones en examen y no justifica la recepción a prueba de la causa.

Es que la indagación procurada con el fundamento dado por el apelante es improponible en el juicio ejecutivo; cuyo ámbito de conocimiento debe ceñirse a las formas extrínsecas de los documentos, so pena de desvirtuar la prohibición del art. 549 inc. 4to. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico -(ex art. 544, inc. 4 del CPCCCH).

En el caso de autos, los documentos originales obrantes a fs.3/7 (doc. reservada por Secretaría de Cámara nro. 51 del 15/04/10) reúnen los recaudos extrínsecos que los configuran como pagarés en los términos del art. 101 del decreto ley 5965/63 (B.O. 25/07/63) , no exhibiendo adulteración de orden

material que viabilice la apertura a prueba

Ha establecido la jurisprudencia que:”La facultad de completar el pagaré emana de la ley (arts. 11 y 103 del Dec.ley 5965/63), no caduca ni aún con la muerte del firmante y el modo en que se lo haga guarda referencia con la falsedad ideológica, y no material, excediendo las posibilidades de alegación y debate dentro del marco del juicio ejecutivo en orden al mandato tácito que emerge de la ley y del art. 542 inc.2° del CPCC.(Pcia. de Buenos Aires, "López Cristian Serafin c/ Pérez Héctor Manuel s/ Cobro ejecutivo" - CC0100 - SN 992500 RSD-142-00 S - 15-6-2000, Mag. Votantes: Dres. Rivero de Knezovich-Telechea-Porthé: elDial - W13B98).

A mayor abundamiento y de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales, he de expresar que los pagarés que aquí se ejecutan son títulos de carácter literal, autónomo, abstracto y completo (Bonfanti, Mario A.Garrone, Jose A., "De los Títulos de Crédito", Abeledo Perrot, 2da. ed., págs. 35/37), por lo cual queda vedado en el ámbito de las ejecuciones como la presente el análisis de todo lo referente a excepciones vinculadas de alguna manera a la relación causal (ob. cit., págs. 559/560; conf. sala I, causa 1251/92, del 13.8.93).(interlocutoria).”Fara SCA. c/ Somisa s/Proceso de Ejecución”. causa n° 1296/94, Cámara CivComFed: 3 , Dres. Amadeo - Vázquez - Bulygin 24/02/95: eldial - AFAA2).

Por último es criterio doctrinario que comparto que para abrir la excepción a prueba en el juicio ejecutivo, el juez tiene que medir la seriedad de la argumentación y la importancia de la prueba

ofrecida (conf. crit. Dr. Hernando Hernández, en “Tratado de la Ejecución”, Tomo 2 ,pág. 458 Edit. Universidad, año 1986), asi como que la apertura a prueba de las excepciones en el juicio ejecutivo es facultad privativa del juez, quien puede, en consecuencia, prescindir validamente de esa etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolverla sin necesidad de recurrir a ese medio (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 2, p. 769, Astrea, 1985), apreciación doctrinaria que conforme emerge de los términos en que se expidió el a-quo a fs. 40vta. ha sido correctamente realizada.

Por las consideraciones y criterios expuestos, arribo a la convicción de rechazar los agravios planteados por el apelante demandado a fs.48/50vta. y confirmar la sentencia de fs. 40/42 en todos sus términos.

I.C)) Atento lo resuelto en este voto y teniendo presente el principio objetivo de derrota (art. 69 del CPCCCH – Ley XIII, nro. 5, anexo A), las costas de esta instancia son impuestas al demandado vencido. Difiérase la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo, donde serán regulados atendiendo a la materia traída a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 (antes arts. 6 y 14 Ley nro. 2.200) – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria

en el caso de coincidir en la decisión del presente caso la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por el apelante demandado a fs.48/50vta. y confirmar la sentencia de fs. 40/42 en todos sus términos.

2) Imponer las costas al apelante demandado vencido.(art. 69 del CPCCCH- Ley XIII, nro. 5 , anexo A). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.(arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 (antes Ley nro. 2.200) – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-. .

3) De forma.

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

El ejecutado E. O. con patrocinio letrado apela la sentencia ejecutiva nro.1298/2009 del Juzgado de Ejecución nro.2 de la circunscripción que rechazo la apertura a prueba, las excepciones de prescripción e inhabilidad de titulo opuestas por el demandado y mando llevar adelante la ejecución hasta que el demandado O. pague al actor R. G. D. P., la suma que da cuenta con intereses el sentenciante de grado, e impuso las costas al vencido (fs.40/42, fs.44).

Memorial de agravios de fs.42/50: En apretada síntesis el apelante afirma que la prescripción opuesta se impone con evidencia fáctica porque nadie firma documentos a diez años. Efectua afirmaciones en disenso a lo resuelto. Afirma que causa perjuicio por desconocimiento del inc.7 del art.218 del Cod. Comercio y que a los documentos les agregaron nuevas fechas y que no debió prescindirse de la etapa

de prueba.

A fs.52 es contestado el traslado conferido siendo retrucados los agravios.

Analisis:

El memorial de agravios resulta reiteratorio de los argumentos esgrimidos al plantear las excepciones pertinentes lo cual lo descalifica desde el punto de vista de la norma ritual que exige una critica concreta y razonada.

En los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido.(ver en tal sentido a Fenochietto

“Cod.Proc….”t.2 comentarios Art.265 Pág.96 y ss Ed.Astrea-99).

Claro esta que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso pero no de su declaración de deserción. Por ello, habrá de tratarse considerándose la minima suficiencia y garantizando el derecho de defensa en juicio y la doble instancia.

El juez Aquo hizo expresa mención al rechazar la excepción de prescripción al requisito de la literalidad del documento, las manifestaciones del recurrente lejos están de atacar tales conceptos (fs.40vta.41). El mero argumento ya invocado sobre el lugar físico en que se colocó la fecha de vencimiento no afecta la literalidad del pagaré. Ni tampoco que el pagaré que tengo a la vista y que fuera presentado en la instancia de grado, es un titulo abstracto, literal formal, completo, y trasmisible y no se advierte motivo alguno para receptar el agravio y modificar lo decidido en cuanto en la instancia procesal se dio acabado cumplimiento con la verificación de los extremos exigidos para viabilizar la ejecución.

Respecto de la falsedad material fs.20/21, el llamado “pacto de llenado” por el demandado, inferida tampoco le asiste razón. Como lo expresa la sentenciante en el caso no se está alegando la adulteración del documento, sino su falsedad ideológica, al argumentar que los documentos fueron entregados sin consignar su fecha de libramiento y vencimiento, lo que desborda también los márgenes de la

ejecución. En este sentido, la jurisprudencia ha dicho reiteradamente que la falsedad, ni la inhabilidad de título, pueden fundarse en el abuso de firma en blanco, pues tal circunstancia importa no solo desvirtuar la índole del juicio ejecutivo, sino también entrar a discutir la legitimidad de la causa de la obligación (C.C. Nac. Com. Sala A LL. 976-B-pág. 475).

Por tanto cuando la pretensión cambiaria se canaliza a través de la vía ejecutiva y en razón de la abstracción, autonomía y literalidad propias de los títulos de crédito, el ejecutado sólo puede oponer las excepciones de naturaleza cambiaria y en modo alguno las derivadas de la relación fundamental o subyacente. Estas sólo pueden alegarse y probarse en el proceso de conocimiento, ya que su admisión en el trámite del proceso ejecutivo, no solo implicaría la desnaturalización de éste, sino también de la finalidad económica a que se hallen destinados los documentos cambiarios (Palacio-Derecho Procesal Civil- T.VII, pág.431).

A su vez cabe acotar que el decreto Ley 5965/63 prevé la posibilidad de emitir un pagaré incompleto para ser llenado ulteriormente en su art. 11 y 103.(Citar: elDial - BB30E0).

Por estos motivos rechazo los agravios e impongo las costas al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 antes 68 CPr.).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la formula postulatoria de la Dra. Melero.

En este estado, y de conformidad

con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar los agravios planteados por el apelante demandado a fojas 48/50 vta., y confirmar la sentencia de fs. 40/42 en todos sus términos.

2) Imponer las costas al apelante demandado vencido (arts. 69 Ley XIII Nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico- ex arts. 68 y 279 CPCCCh). Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) de los que les fueron regulados por sus trabajos en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"